

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Tres de noviembre de dos mil veintiuno

REF: RAD: Ejecutivo No. 110013103041201900039-00

Demandante: C & O EXCAVACIONES S.A.S.

Demandado: U.T. OBRAS URBANISMO MGP y otras.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la demandada MAVI PAVIMENTACIONES S.A.S. contra el auto de 20 de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Se sustenta el medio de impugnación, en síntesis, en que el Despacho debió abstenerse de librar orden de pago por cuanto:

1) Que las facturas base de ejecución Nos. 10 a 18, emitidas entre febrero y noviembre de 2018, no cumplen el requisito establecido en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; pues si bien es cierto, contienen fecha de recibido, la persona que las recibió no era la encargada para ello ni fue enviada carta de autorización al señor DIEGO ARMANDO LÓPEZ P., quien se desempeñaba como auxiliar contable.

2) Que las facturas 17 y 18, además de lo anterior, al verificar el contenido de estas, se observa que no contiene el nombre o firma de quien debe recibir la factura y si bien es viable enviar las facturas por correo, se observa que fueron enviadas a la Cra. 7 B No. 29-86 de GIRARDOT- CUNDINAMARCA, cuando el domicilio de la UNION EMPORAL OBRAS URBANISMO MPG es en la Calle 138 No. 54-60 en Bogotá, que el mencionado envío consta en los documentos expedidos por INTERRRAPIDÍSIMO S.A., que por tal razón no pueden tenerse dichas facturas como recibidas; que el domicilio del cliente era suficientemente conocido, como se prueba al haber indicado la dirección correcta en el acápite de notificaciones de la demanda; que por tanto,

dichos documentos no cumplen con los requisitos de ley para ser considerados facturas cambiarias de compraventa

3) Que en las facturas base de la ejecución se indica incorrectamente el nombre del cliente como “Unión Temporal Obras Urbanismo” cuando el nombre es “Unión Temporal Obras Urbanismo MGP”

4) Que en las facturas base de la acción, no aparece de manera expresa su aceptación, pues solamente aparece la nota “Recibí real y a satisfacción, pero sin hacer referencia a la aceptación de las facturas.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Es de recordar que los títulos valores cumplen función legitimadora que habilita a quien lo ha adquirido conforme a la ley de circulación, para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en él se incorpora (art. 619 C. de Co.), legitimación, que tiene como característica principal identificar al titular del derecho, quien es la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa la persona que ejercita el derecho, y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación, para considerarlo como tenedor legítimo (art. 647 C. de Co.).

Para que esa función legitimadora tenga eficacia se requiere que el título cumpla los requisitos de la esencia común para todos los títulos valores, y los especiales erigidos para cada uno en particular.

Sabido es que a través de la Ley 1231 de 2008, se modificó la normativa comercial relativa a las facturas, para darle mejor estructura a la factura cambiaria, tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente “factura” y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Establece la norma en primer término, la presunción a partir de la aceptación de la factura, de que el contrato génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título. En segundo término, establece dos modalidades de aceptación del título valor: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa la establece el inciso 2º del mencionado precepto, que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en la hipótesis del inciso 3º, vale decir, cuando el comprador o beneficiario del servicio, “... no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción”. En este caso, dice el precepto, **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”**. Entrás palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

En consecuencia, producida la aceptación de las facturas sin haberse reclamado contra su contenido en la oportunidad establecida para ello, se entienden irrevocablemente aceptadas, quedando la parte demandada obligada a su pago:

“En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)¹ (Destaca el Tribunal).

Acorde con lo dicho, ninguno de los argumentos para obtener la revocatoria del mandamiento de pago está llamado a prosperar, como quiera que, entregadas las facturas a la parte demandada, ésta no reclamó contra ellas dentro del término de tres días siguientes a su recibo, por lo que jurídicamente se entiende que fue aceptada de manera irrevocable, no siendo de recibo cuestionar en éste momento el contenido de las facturas en cuanto al nombre de la empresa obligada, que según la demandada se

¹ C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

encuentra equivocado, no obstante no alegó no ser la destinataria de las facturas ni haber recibido el servicio facturado.

Misma situación acontece en cuanto a quien recibió las facturas y la dirección a las que fueron enviadas, pues la demandada no niega haber recibido las facturas ni haber conocido de manera oportuna su contenido. Además, la legislación aplicable no exige que los documentos sean recibidos por una determinada persona o a cierta dirección, pues lo esencial es que sean recibidas y conocidas por el obligado a la aceptación.

Finalmente, en cuanto a la aceptación que echa de menos la parte demandada como último de sus argumentos, es claro que la aceptación de las prestaciones contenidas en los títulos valores, se produjo de manera tácita por no haberse reprochado contra ellas dentro de los tres días siguientes a que la fecha en que fueron recibidas.

En consecuencia, siendo procedente el mandamiento de pago no es procedente su revocatoria.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

Negar la reposición formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez